

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 343

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Luciano Yanez Ortiz, en representación de **Rodolfo E. Samuda L.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 184 de 9 de julio de 2009, emitido por la **directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 19 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. El artículo 22 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio 2009 que señala los funcionarios que no serán considerados como servidores públicos aduaneros adscritos a la carrera aduanera; y el artículo transitorio 1 del capítulo XVIII del mismo decreto ejecutivo que dispone que los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento de la carrera del servicio aduanero, cumplan los requisitos, pasarán a ser parte de la mencionada carrera. (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

B. El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece el principio de legalidad bajo el cual deben expedirse los actos de la administración. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

C. El artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, relativo a la retroactividad de las normas. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

D. También estima infringidas los siguientes artículos del Código Judicial: el numeral 8 del artículo 199, que dispone que dentro de los deberes generales de los magistrados y jueces está el de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad; el artículo 464, que señala que el juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos

consignados en la ley sustancial y, con este criterio, se deben interpretar las disposiciones del Código en mención. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en el resuelto 184 de 9 de julio de 2009, por medio del cual la Autoridad Nacional de Aduanas destituyó a Rodolfo E. Samuda L. del cargo director del Departamento de Propiedad Intelectual, que éste ocupaba dentro de esa institución. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante el resuelto 231 de 3 de agosto de 2009, a través del cual la misma autoridad confirmó la decisión recurrida, modificando sólo el párrafo del artículo segundo del resuelto 184 de 9 de julio de 2009, relativo a la vigencia del mismo. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa esta Procuraduría, el actor solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas su reintegro a la posición que ocupaba como director de Propiedad Intelectual de esa autoridad. Consecuencia de ello, el actor también demanda que se ordene el pago de los salarios caídos, las vacaciones e incentivos conocidos como "sello", hasta el día que se haga efectivo su reintegro. (Cfr. fojas 7 y 15 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, el resuelto

184 de 9 de julio de 2009, mediante el cual se destituye a Rodolfo E. Samuda L. del cargo director de Propiedad Intelectual de la Autoridad Nacional de Aduanas, se ciñó a lo establecido en el numeral 15 del artículo 31 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, que prevé entre las funciones del (la) director (a) general de la Autoridad Nacional de Aduanas, la de nombrar, ascender, trasladar o destituir a los funcionarios subalternos; conceder licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia, de lo que se concluye que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la aludida destitución. (Cfr. fojas 3 y 19 del expediente judicial).

Con el objeto de sustentar su oposición a la destitución de que fuera objeto a través del acto administrativo denunciado, el actor argumenta que está amparado bajo la ley de carrera del servicio aduanero; sin embargo, esta condición no la ha podido acreditar en el presente proceso judicial, puesto que no ha presentado un certificado ni otro documento que sirva para probar esta afirmación o, que en su defecto esté acreditado como un servidor público de carrera administrativa. (Cfr. fojas 3 y 20 del expediente judicial).

Sumado a lo anterior, observamos que el artículo 155 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, establece de manera expresa que el ingreso a la mencionada carrera está condicionado a reclutamiento, según el procedimiento establecido en el reglamento que para tal efecto se dicte; procedimiento éste que desarrolla el artículo 10 del

decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, reglamentario de la carrera aduanera, sentando como premisa que el ingreso a dicha carrera se hará mediante concurso.

En ese mismo sentido, también es pertinente destacar el acápite b) del artículo 9 del citado decreto reglamentario, establece que dentro de las funciones del organismo administrador de dicha carrera, está la de verificar que los funcionarios cumplan con los requisitos exigidos en dicho reglamento, mediante la emisión del documento en donde se deja constancia de este hecho. (Cfr. fojas 3 y 20 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la importancia que reviste la acreditación de la prueba sobre la pertenencia del servidor público a una carrera regulada por ley:

15 de abril de 2009

"Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables."

10 de mayo de 2004

"Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez

que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora." (Lo subrayado es nuestro).

En este contexto, advertimos que aún en caso de ser cierta la afirmación del demandante en cuanto a que pertenece a la carrera del servicio aduanero, situación que, reiteramos no ha podido comprobar, no puede obviarse el hecho que la ley 43 de 2009, específicamente en su artículo 30, dejó sin efecto en forma retroactiva, todas las acreditaciones de los funcionarios a la mencionada carrera, que hubieran sido realizadas en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del decreto ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009, por lo que, según nuestra apreciación, viene a demostrar que el acto administrativo acusado fue emitido en estricto cumplimiento de las normas jurídicas vigentes al momento de su emisión, por lo que de ningún modo la funcionaria demandada ha desconocido el contenido del artículo 36 de ley 38 de 2000, que se estima violado y cuyo cargo de infracción no ha sido sustentado por el demandante. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Por otra parte, el demandante señala infringido el artículo 46 de la Constitución Política de la República de

Panamá, norma que no puede ser analizada mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que ocupa nuestra atención, ya que de conformidad con el artículo 86 del Código Judicial el control constitucional está reservado privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 184 de 9 de julio de 2009, emitido por la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación al caso que nos ocupa, el cual reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 677-09